



DECRETO: En relación con el recurso de reposición presentado por D. Luis Alberto Martínez Cañas, en representación del Colegio Oficial de Arquitectos de Granada, y a la vista del informe del técnico de administración general en funciones de Jefe de la Sección Técnica de Recursos Humanos, con el conforme del subdirector general de Recursos Humanos en el que se indica que:

“PRIMERO. Mediante escrito, con fecha de entrada en registro de 13/05/22, presentado por D. Luis Alberto Martínez Cañas, en representación por su condición de Decano del Colegio Oficial de Arquitectos de Granada (COAG), se presenta recurso de reposición contra decreto de 3 de mayo de 2022 por el que se acuerda la convocatoria en comisión de servicios del puesto denominado “Jefe/a de Servicio de Información Urbanística” (JSV), C. D. 26, A1/A2, AG/AE, adscrito a la Coordinación General de Urbanismo y Obras Municipales, solicitando la revocación del mismo al no ser, a su entender, conforme a derecho con base en lo que resumidamente se expone a continuación:

1. *El proceso convocado está abierto a personal funcionario perteneciente a los subgrupos A1 y A2 y a las escalas de Administración General y Especial, lo que supondría que podría acceder al mismo personal que, a entender del señor Martínez Cañas, no cumple con las exigencias del puesto convocado, es decir, personal con titulaciones de grado medio incluso en materias, a su entender, ajenas total o parcialmente al ámbito urbanístico y de edificación o personal del subgrupo A1 y de la escala de Administración General (es decir, técnicos o técnicas de administración general) que, de nuevo a entender del recurrente, no posee la cualificación suficiente para ejercer el puesto convocado. Asevera el recurrente que el puesto de “Jefe/a de Servicio de Información Urbanística” debería ser ejercido exclusivamente por “los técnicos de Administración Especial, que en el Ayuntamiento de Granada son aquellos que reúnen los conocimientos de carácter técnico como son el Urbanismo y la Edificación” que pertenezcan al subgrupo A1.*

2. *Mediante el referido decreto se vulneran, de nuevo según el punto de vista del recurrente, los principios de jerarquía y competencia y el artículo 62.1.f de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), incurriendo, a su parecer, en nulidad de pleno derecho. (En realidad, el artículo al que debería aludir el recurrente es el 47.1.f) de la LPACAP).*

Solicita además en su escrito, en virtud del artículo 117.2 de la citada LPACAP, la urgente suspensión del acto recurrido.

SEGUNDO. En primer lugar es necesario precisar que, efectivamente, mediante decreto de 03/05/22 se ha acordado la convocatoria en comisión de servicios del puesto denominado “Jefe/a de Servicio de Información Urbanística” (JSV), C. D. 26, A1/A2, AG/AE, adscrito a la Coordinación General de Urbanismo y Obras Municipales. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Real Decreto 364/95, de 10 de marzo, por el que se aprueba el reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, que es de aplicación supletoria a las Administraciones Públicas por el artículo 1.3 del citado texto normativo, y las normas establecidas en acuerdo de Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Granada de 9 de marzo de 2018 (modificadas por acuerdo de JGL de 12 de febrero y 17 de diciembre de 2021) y su Anexo I apartado 1.E. La referida convocatoria se efectuó con la advertencia de que previamente se efectuará una atribución del desempeño temporal en comisión de servicios sin retribución de la persona designada, a fin de adquirir los conocimientos necesarios para poder ejercer el puesto





convocado y para coordinarse en el proceso de relevo, y no asumirá las funciones que sean las propias del mismo en comisión de servicios hasta tanto no sea efectiva la jubilación de la persona titular.

Actualmente, desde el 01/05/2012 y hasta su efectiva jubilación, prevista para el 18/08/22, el puesto de "Jefe/a de Servicio de Información Urbanística" (JSV) viene siendo ocupado por funcionario de carrera con categoría de arquitecto técnico.

TERCERO. Tal y como se ha apuntado en el primer ordinal, el recurrente aduce que la convocatoria en comisión de servicios del puesto convocado está abierto a personal funcionario perteneciente a los subgrupos A1 y A2 y a las escalas de Administración General y Especial, cuando a su parecer el acceso al puesto referido debería estar limitado al personal del subgrupo A1 y de la escala de Administración Especial con cualificación suficiente en materia urbanístico y de edificación (en particular, el señor Martínez Cañas menciona las titulaciones de Arquitectura e Ingeniería de Caminos).

Para sustentar tal aseveración el recurrente sostiene, en primer lugar, que en la adjudicación del contrato administrativo de servicios "para la redacción del Avance de la Revisión del Plan General de Ordenación Urbana se exige estar en posesión del Título de Arquitecto o Ingeniero de Caminos", por lo que, según su punto de vista, esta exigencia debería trasladarse a las personas que pudieran ocupar el puesto convocado. Sin olvidar que el referido contrato administrativo pertenece a una esfera jurídica distinta a la del ámbito funcional del procedimiento de comisión de servicios, hay que destacar que el objeto del referido contrato de servicios aludido por el recurrente es muy específico, esto es, el de "Servicios de arquitectura y servicios conexos" (CPV 71200000), concretamente la redacción del documento de avance de la revisión del Plan General de Ordenación Urbana, o Planes de Ordenación Urbana y Municipal, el documento para la evaluación ambiental estratégica, documentos anexos y gestión de la participación ciudadana. Sin embargo, las funciones del puesto de "Jefe/a de Servicio de Información Urbanística" son las que se especifican en el anexo I de la convocatoria y están recogidas a su vez en la Relación de Puestos de Trabajo vigente. A saber: "Gestión Técnica, administrativa y control de las actuaciones desarrolladas en materia de información urbanística.

Así como las propias de su categoría profesional. Jefatura del personal a su cargo." Como se puede comprobar en ningún caso las funciones del puesto de marras son asimilables a las del objeto del contrato administrativo alegado, aunque el ámbito de actuación de ambos sea el urbanístico.

Es cierto que para el ejercicio del citado puesto son necesarios conocimientos técnicos propios de la disciplina del recurrente, pero también es cierto que es necesario tener conocimientos jurídicos que a la luz de su escrito el interesado demuestra no dominar, tal y como veremos a continuación (por ejemplo, mencionando normativa ya derogada o aplicando análogamente jurisprudencia que no viene al caso). Esto no obsta, sin embargo, que el recurrente, como titulado en Arquitectura que es, pudiera acceder al puesto si fuera funcionario municipal. Siguiendo el argumento del recurso, dado que el puesto se denomina "Jefe/a de Servicio de Información Urbanística", ¿se debería estimar el recurso que, en su caso, se presentara por parte del Colegio Profesional de Periodistas de Andalucía solicitando que el puesto se convocara sólo para personal titulado en Ciencia de la Información? La respuesta es no.



	AYUNTAMIENTO DE GRANADA	Nº EXPTE. 7219/2022	Nº DECRETO
	DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS		

Se refiere, por otro lado, el interesado a la sentencia número 1464/2021, de 13 de diciembre, de la sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, del Tribunal Supremo que declara la reserva de la competencia para la redacción de informe de evaluación de edificios o de licencia de segunda ocupación en los arquitectos y en arquitectos técnicos (quedaría invalidada, por cierto, la pretensión de bloquear el acceso a estos últimos). Asegura el recurrente que esta sentencia es trasladable al caso que nos ocupa en tanto que "La concreta determinación de quien es el profesional capacitado para ejercerla entraña un juicio de idoneidad que ha de concretarse tomando en consideración la capacitación que confiere una determinada y la actividad que ha de ejercerse." Pero precisamente el objeto de la presente convocatoria y de los distintos procedimientos de procedimientos de provisión de puestos es determinar, entre aquellas personas que, cumpliendo los requisitos de la Relación de Puestos de Trabajo municipal, opten a un puesto, quién es la más adecuada para cubrirlo.

No es trasladable lo aludido al caso presente y los argumentos los encontramos en la propia sentencia mencionada en pasajes de la misma que el recurrente parece haber "olvidado":

"(...) Ello engarza con la jurisprudencia de este Tribunal Supremo en relación con las competencias de las profesiones tituladas, en la que se ha defendido la prevalencia del principio de "libertad de acceso con idoneidad" sobre el de exclusividad y monopolio competencial, pero en la que se ha destacado que la exigencia de idoneidad para el ejercicio de la función ha de ser puesta en relación con el desempeño de la actividad concreta. Así la STS 25 de abril de 2016 (rec. casación nº 2156/2014 fundamento jurídico tercero) afirma:

"Ante todo procede recordar la jurisprudencia de esta Sala relativa a las competencias de las profesiones tituladas, que señala la prevalencia del principio de libertad de acceso con idoneidad sobre el de exclusividad y monopolio competencial. Pueden verse en este sentido, entre otras, las sentencias de 19 de enero de 2012 (casación 321/2010) y 3 de diciembre de 2010 (casación 5467/2006), citándose en esta última, a su vez, sentencias de 24 de marzo de 2006 (casación 3921/2003), 10 de abril de 2006 (casación 2390/2001), 16 de abril de 2007 (casación 1961/ 2002), 16 de octubre de 2007 (casación 6491/2002), 7 de abril de 2008 (casación 7657/2003), 10 de noviembre de 2008 (casación 399/2006) y de 22 de abril de 2009 (casación 10048/2004). De esta última sentencia de 22 de abril de 2009 extraemos el siguiente párrafo:

" [...] con carácter general la jurisprudencia de esta Sala viene manteniendo que no puede partirse del principio de una rigurosa exclusividad a propósito de la competencia de los profesionales técnicos, ni se pueden reservar por principio ámbitos excluyentes a una profesión, y aun cuando cabe la posibilidad de que una actividad concreta pueda atribuirse, por su especificidad, a los profesionales directamente concernidos, esta posibilidad debe ser valorada restrictivamente, toda vez que la regla general sigue siendo la de rechazo de esa exclusividad, pues, como se recoge en aquella sentencia, la jurisprudencia ha declarado con reiteración que frente al principio de exclusividad debe prevalecer el de libertad con idoneidad, ya que, al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas, éstas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos que, con independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño de puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la situación específica obtenida sino del conjunto de los estudios que se hubieran seguido".

Ahora bien, como dijimos en la sentencia también citada de 19 de octubre de 2015 (casación 1482/2013), esa interpretación jurisprudencial amplia debe proyectarse sobre los

Código seguro de verificación: **8SG1R28Q1BQM06QJ8SB0**

La autenticidad de este documento puede ser contrastada en la dirección <https://www.granada.org/cgi-bin/produccion/simcgi.exe/verifica.sim/root>

Firmado por SECRETARÍA GENERAL - AYUNTAMIENTO DE GRANADA
Firmado por MARTIN-LAGOS CARRERAS ANGEL EMMANUE/COORDINADOR/A GENERAL DE CONTRATACI

01-06-2022 13:00:01
01-06-2022 11:43:33

Contiene 3
firmas digitales



Pag. 3 de 7



	AYUNTAMIENTO DE GRANADA	Nº EXPTE. 7219/2022	Nº DECRETO
	DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS		

concretos preceptos legales que se refieren a los distintos tipos de obras y edificaciones y a la titulación o titulaciones habilitadas para la realización de los proyectos correspondientes".

Es decir, el propio Tribunal Supremo, en la propia sentencia que el recurrente esgrime mantiene el principio de prevalencia del principio de "libertad de acceso con idoneidad" sobre el de exclusividad y monopolio competencial, salvo que concretos preceptos legales establezcan que determinadas titulaciones son las únicas habilitadas para la realización de los proyectos correspondientes para determinados tipos de obras y edificaciones.

El recurrente alude a la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos para defender que estos últimos no están cualificados para la redacción de proyectos y la elaboración de informes de arquitectura, de ingeniería o de planeamiento urbanístico o información urbanística. El artículo 2.2 en su segundo párrafo establece que la facultad de elaborar proyectos reconocida a estas titulaciones se refiere "a los de toda clase de obras y construcciones que, con arreglo a la expresada legislación, no precisen de proyecto arquitectónico a los de intervenciones parciales en edificios construidos que no alteren su configuración arquitectónica, a los de demolición y a los de organización, seguridad, control y economía de obras de edificación de cualquier naturaleza."

No obstante, entre las funciones del puesto convocado no se encuentra la elaboración de informe o proyecto alguno y en el precepto citado ni hay mención ninguna a la información urbanística ni a ninguna otra de las funciones propias del puesto de "Jefe/a de Servicio de Información Urbanística".

De los preceptos legales a aplicar, hemos de referirnos a la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (LOE), que en sus artículos 10.2.a), 12.3.a) y 13.2.a) establece qué atribuciones en materia de redacción de proyectos y dirección de obras o de ejecución de obras son las propias de las personas tituladas en Arquitectura. En ningún caso se establece que la información urbanística sea una de estas atribuciones, tampoco ninguna de las funciones del puesto convocado.

Ni siquiera el Consejo Superior de Colegios de Arquitectos de España establece las funciones de información urbanística entre las funciones atribuibles a las personas tituladas en Arquitectura y, en todo caso, sólo considera atribuciones exclusivas las señaladas en el anterior párrafo.

Por tanto, la petición del señor Martínez Cañas parece responder más a criterios corporativistas, esto es, a la defensa a ultranza de los intereses de la institución que representa, que a razones de racionalidad técnico-jurídica.

Como puede comprobarse, sin perjuicio de que la habilitación con la que cuente la persona que ocupe el puesto en comisión de servicios sea la de arquitecto o no, entre las funciones del puesto en cuestión no está la de redactar proyectos, si no las de gestión técnica, administrativa y control de las actuaciones desarrolladas en materia de información urbanística y la jefatura del personal a su cargo. Es decir, las funciones propias de esta jefatura de servicio son las de liderazgo y gestión (más que las propiamente técnicas que se realizarían, en este caso, desde un puesto base de arquitecto, arquitecto Técnico o ingeniero de edificación y que sí tendrían entre sus funciones la redacción de proyectos en los términos expuestos en la LOE), por lo que, además, podrían ser asumidas también por personal con categoría de técnico/a de gestión de Administración General y técnico/a de de Administración General, a los que se le presuponen

Código seguro de verificación: **8SG1R28Q1BQM06QJ8SB0**

La autenticidad de este documento puede ser contrastada en la dirección <https://www.granada.org/cgi-bin/produccion/simcgi.exe/verifica.sim/root>

Firmado por SECRETARÍA GENERAL - AYUNTAMIENTO DE GRANADA

01-06-2022 13:00:01

Firmado por MARTIN-LAGOS CARRERAS ANGEL EMMANUE/COORDINADOR/A GENERAL DE CONTRATACI 01-06-2022 11:43:33

Contiene 3
firmas digitales





mayores aptitudes y conocimientos en materia jurídica y de gestión que al personal técnico perteneciente a la escala de Administración Especial.

CUARTO. Por consiguiente, se desprende que el acto recurrido no incurre en el supuesto de nulidad aducido por el recurrente y recogidos en el artículo 47.1.f de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP). A saber, que son nulos de pleno derecho los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición, dado que, conforme a todo lo expuesto y de acuerdo con lo establecido en la Relación de Puestos de Trabajo vigente, todo el personal funcionario perteneciente a los subgrupos A1 y A2 y a las escalas de Administración General y Especial reúnen los requisitos esenciales para el desempeño del puesto de "Jefe/a de Servicio de Información Urbanística" y, por consiguiente, están legitimados para participar en el procedimiento y, en su caso, ocupar en comisión de servicios el puesto convocado.

Alega en su escrito el señor Martínez que estaríamos en un supuesto de vulneración de los principios de jerarquía y competencia establecidos en los artículos 103 de la Constitución y los artículos 3, 12 y 53 de la LPACAP. Alude a artículos que no pertenecen a la LPACAP, sino a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, norma actualmente derogada. El contenido de los preceptos que menciona pertenecen en realidad a los artículos 3.1 y 8.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el artículo 34.1 de la LPACAP.

No obstante, los citados principios no se han visto vulnerados en el caso de la resolución recurrida en tanto que la misma fue acordada por órgano competente, es decir, fue dictada por la Tenencia de Alcaldía Delegada de Economía, Contratación, Recursos Humanos y Gobierno Abierto. La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local en su artículo 127.1.h dispone que, en los municipios de gran población recogidos en el artículo 121 del mismo texto legal, entre las atribuciones de la junta de gobierno local se encuentra aquellas materias de personal relativas a la provisión de puestos de trabajo (entre las que se encuentra, claro está, la provisión de puestos de trabajo en comisión de servicios). El apartado 2 del citado artículo 127 establece que las atribuciones en esta materia son delegables, entre otros órganos, en los tenientes alcaldes y en este caso así se hizo por acuerdo de la junta de gobierno local del Ayuntamiento en sesión de 19 de noviembre de 2021 (publicado en Boletín Oficial de la Provincia de Granada número 5 de 10 de enero de 2022). Actualmente, tras el deceso del titular de la Tenencia de Alcaldía Delegada de Economía, Contratación, Recursos Humanos y Gobierno Abierto, las competencias en la materia son del Coordinador General de Contratación, Recursos Humanos y Gobierno Abierto, ello en virtud de acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 16 de mayo de 2022, por lo que es esa Coordinación General la competente para resolver el presente recurso.

Parece, no obstante, que el recurrente atribuye más bien la supuesta existencia de vicio de nulidad a la posible incompetencia por falta de aptitud de la titulación profesional requerida para el puesto de trabajo convocado. No obstante, el recurrente tampoco tiene razón en ese aspecto. La competencia a la que se refieren los artículos alegados es la de los órganos administrativos de las Administraciones Públicas, no a las funciones de los empleados públicos que constituyen dichas administraciones. Y en cualquier caso, teniendo en cuenta que, tal y como se ha expuesto en el anterior ordinal, no existe inhabilitación legal que impida la





atribución de las funciones del puesto convocado a personal municipal distinto del perteneciente al subgrupo A1 y a la escala Especial, el instrumento que legitima qué tipo de personal puede ocupar un puesto concreto es la Relación de Puestos de Trabajo (RPT) y la que está actualmente vigente permite, como ya se ha reiterado anteriormente, ocupar el puesto de "Jefe/a de Servicio de Información Urbanística" por personal municipal de los subgrupos A1/A2 y de la escala General o Especial. No consta, sin embargo, que el recurrente haya recurrido la RPT cuando se aprobó en su momento y, de hecho, el puesto ha venido siendo ocupado desde el 2012 con absoluta solvencia por un funcionario municipal con categoría de Arquitecto Técnico.

QUINTO. Respecto de la solicitud del reclamante de suspender la ejecución del acto objeto del recurso, hay que acudir a lo regulado en el artículo 117 del Ley 39/2015 que establece en su primer apartado que "La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado" y añade en su apartado 2 que "No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias: a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación. b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley."

Conforme a lo expuesto en anteriores ordinales, en ningún caso estamos en ninguno de los supuestos de nulidad previstos en el artículo 47.1 de la Ley 39/2015, ya que, como se ha explicado, ni se ha incurrido en vicio de incompetencia alguna, ni se ha dictado ningún acto, expreso o presunto, contrario al ordenamiento jurídico por el que se adquiriera facultades o derechos careciendo de los requisitos esenciales para su adquisición.

Tampoco se entiende que la ejecución del acto (es decir, la convocatoria del procedimiento de provisión en comisión de servicios del puesto de "Jefe/a de Servicio de Información Urbanística" y posterior cobertura por la persona que obtenga mejor puntuación) pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación a la recurrente. Antes al contrario. Hemos de tener en cuenta que la cobertura de puestos en comisión de servicios, conforme al artículo 64 del Real Decreto 364/95, de 10 de marzo, sirve para cubrir temporalmente puestos en caso de "urgente e inaplazable necesidad" mediante un procedimiento de carácter simplificado y abreviado, en tanto que su cobertura definitiva retrasaría en exceso esa cobertura. Si se aceptara la suspensión solicitada, hasta tanto se resolviera lo demandado por el interesado, podrían quedarse sin atender las funciones atribuidas al puesto convocado con gran perjuicio para la organización municipal y los servicios públicos atendidos por ésta.

En definitiva, no procede la suspensión del presente procedimiento.

Por todo ello, de conformidad con todo lo expuesto, procedería:

PRIMERO. Desestimar el recurso de reposición presentado por D. Luis Alberto Martínez Cañas, en representación del Colegio Oficial de Arquitectos de Granada, contra decreto de 3 de mayo de 2022 por el que se acuerda la convocatoria en comisión de servicios del puesto denominado "Jefe/a de Servicio de Información Urbanística" (JSV), C. D. 26, A1/A2, AG/AE, adscrito a la Coordinación General de Urbanismo y Obras Municipales, por ser la misma conforme a derecho y no incurrir en ninguno de los supuestos de nulidad que el recurrente aduce.



	AYUNTAMIENTO DE GRANADA	Nº EXPTE. 7219/2022	Nº DECRETO
	DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS		

SEGUNDO. Desestimar la solicitud del señor Martínez Cañas de suspender la ejecución del acto objeto de recurso, al no cumplirse los requisitos para ello, de acuerdo a lo previsto en los apartados 1 y 2 del artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), es decir, la ejecución del acto recurrido no causa perjuicios de imposible o difícil reparación y la impugnación del mismo no se fundamenta en ninguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

Esta Coordinación General en uso de las competencias delegadas por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de de 16 de mayo de 2022 y en virtud de lo dispuesto en los artículos 127.1. g) y h) y 2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por el presente, **DISPONE:**

PRIMERO. DESESTIMAR el recurso de reposición presentado por D. Luis Alberto Martínez Cañas, en representación del Colegio Oficial de Arquitectos de Granada, contra decreto de 3 de mayo de 2022 por el que se acuerda la convocatoria en comisión de servicios del puesto denominado “Jefe/a de Servicio de Información Urbanística” (JSV), C. D. 26, A1/A2, AG/AE, adscrito a la Coordinación General de Urbanismo y Obras Municipales, por ser la misma conforme a derecho y no incurrir en ninguno de los supuestos de nulidad que el recurrente aduce.

SEGUNDO. DESESTIMAR la solicitud del señor Martínez Cañas de suspender la ejecución del acto objeto de recurso, al no cumplirse los requisitos para ello, de acuerdo a lo previsto en los apartados 1 y 2 del artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), es decir, la ejecución del acto recurrido no causa perjuicios de imposible o difícil reparación y la impugnación del mismo no se fundamenta en ninguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

Contra el presente Decreto, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Granada, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa o cualquier otro recurso que se estime procedente.

(Firmado electrónicamente en Granada en la fecha abajo indicada)

El coordinador general de Contratación, Recursos Humanos y Gobierno Abierto
Ángel Martín-Lagos Carreras

Código seguro de verificación: **8SG1R28Q1BQM06QJ8SB0**

La autenticidad de este documento puede ser contrastada en la dirección
<https://www.granada.org/cgi-bin/produccion/simcqi.exe/verifica.sim/root>

Firmado por SECRETARÍA GENERAL - AYUNTAMIENTO DE GRANADA

01-06-2022 13:00:01

Firmado por MARTIN-LAGOS CARRERAS ANGEL EMMANUE/COORDINADOR/A GENERAL DE CONTRATACI 01-06-2022 11:43:33

Contiene 3
firmas digitales



Pag. 7 de 7

